Providencia:	Tutela del 16 de diciembre de 2015
Radicación No.:	66001-22-05-000-2015-00180-00
Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Diana Carolina Quintana Parra
Accionado:	EPS Sanidad Seccional Risaralda
Magistrada ponente:	Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema:	**Afectación del derecho a la salud por negativa del servicio, argumentando falta de convenio:** los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud no están obligados a soportar las cargas de los trámites administrativos que deban surtirse entre las IPS y las EPS, toda vez que es obligación de las diferentes entidades intervinientes en el sistema, garantizar el acceso a los servicios de salud en forma oportuna, eficiente y con calidad.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Acta No. ___
(**Diciembre 16 de 2015**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **Diana Carolina Quintana Parra**, contra la **EPS Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda,** quien pretende la protección de los derechos fundamentales a la **vida**, **salud** y **seguridad social**. Se vinculó a **Hemodinamia Cardiólogos.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Hechos Relevantes

Manifiesta la actora que se encuentra afiliada a la EPS Sanidad Seccional Risaralda, en calidad de beneficiaria, en donde el 19 de julio de 2014, se le diagnosticó Síndrome Congestivo Pélvico y se sugirió realizar el procedimiento Flebografía Pélvica, el cual a la fecha de la presentación de la demanda no se ha realizado.

Agrega que el 10 de julio de 2015 acudió al Hospital Universitario San Jorge de Pereira, por una urgencia provocada por un dolor abdominal, indicándole el galeno de turno que debía quedarse hospitalizada y practicarse una ecografía abdominal, misma que como resultado describe: *"imagen quística heterogénea dependiente del ovario derecho con septos en su interior que la hacen compleja, mide 29 x 30 mm (…)* -sic-*"*. Igualmente, en la institución referida se le practicó una Ultrasonografía Pélvica Ginecológica Transvaginal, la cual comprobó la existencia de un quiste hemorrágico de ovario derecho, varicocele grado II bilateral, tal como lo analizó la profesional responsable de medicina general, el 11 de julio de 2015.

Expresa que en consecuencia de lo anterior, solicitó una nueva valoración en Sanidad Seccional Risaralda, toda vez que presenta un cuadro clínico bastante doloroso y sin control hormonal, pese a haberse diagnosticado la afectación por la EPS desde el 2014, sin que se le prescribiera tratamiento alguno; por lo que el 22 de julio de 2015 se le emitió orden de procedimiento No. 1507014402 para consulta con ginecología el 18 de agosto de 2015, misma

en la que el médico tratante ordenó una Flebografía Pélvica, basándose en la ecografía pélvica transvaginal practicada el 11 de agosto de 2015, que concluyó el síndrome congestivo pélvico.

Indica que el 18 de agosto de 2015, solicitó la autorización del procedimiento prescrito, siendo emitida la orden de servicios No. 31909 el 7 de octubre de 2015 para que se realizará lo ordenado en Hemodinamia Cardiólogos, en la Clínica del Café del departamento de Quindío. No obstante, en el referido centro le comunicaron que no tienen convenio con Sanidad, por lo que al cuestionar a la EPS, estos le responden que el procedimiento se encuentra ordenado y autorizado, pero que la falta del convenio obliga a esperar hasta el primer trimestre del 2016.

Po lo anterior demanda que se tutelen los derechos fundamentales deprecados y, en consecuencia se ordene a la EPS Sanidad de la Policía Nacional que de manera inmediata le asigne cita con cualquier entidad competente para la realización del procedimiento Flebografía Pélvica, para que se inicie el tratamiento pertinente, sin importar la inexistencia de convenio.

II. Contestación de la demanda

La Dirección de Sanidad Seccional Risaralda manifiesta que ha hecho uso de todos los mecanismos administrativos para satisfacer las necesidades de salud de sus usuarios, por lo que en ningún momento ha negado el servicio médico a la actora, llegando incluso a remitirla desde el mes de octubre a Armenia.

Agrega que en las instalaciones de la Seccional de Sanidad Risaralda solo manejan servicios de primer nivel, estando obligados a contratar los demás servicios con diferentes entidades de segundo, tercer y cuarto nivel, de acuerdo a los parámetros de la ley 80, la ley 1150 de 2007 y el decreto 1510 de 2013, a partir de los cuales se estableció el procedimiento para que los usuarios obtengan alguno de los servicios por fuera de las instalaciones de la Seccional, concluyendo con la expedición de la orden de servicios, momento a partir del cual puede la institución prestar el servicio, basándose en la previa cotización de las partes.

Finalmente, asegura que una vez fue notificada, requirió nuevamente al área de Quindío para que los apoyé con la prestación del servicio, motivo por el cual peticiona que se falle a su favor la presente acción, declarándose hecho superado, teniendo en cuenta que el servicio deprecado será autorizado sin necesidad de poner en funcionamiento el aparato judicial.

Al contestar la presente acción, la entidad vinculada manifiesta que realmente la sociedad se denomina Cardiólogos del Café S.A.S. y no Hemodinamia Cardiólogos, nombre bajo el cual se surtieron las diligencias previas. Agrega que suscribió contrato de prestación de servicios No. 35 7 20123 15 del 7 de septiembre (sic), con objeto de prestar los servicios de salud en Hemodinamia, requeridos para la atención de los usuarios de la Policía Nacional del Departamento del Quindío y otros municipios; contrato que se agotó en presupuesto para el año 2015, imposibilitándose la prestación del servicio a la tutelante.

Finalmente, no se opone al amparo deprecado, pero sí a que el procedimiento sea ordenado a Cardiologos del Café, por agotarse el presupuesto. No obstante, en caso de recaer la orden en la entidad, solicita que se garantice el pago por parte de la Policía.

III. Consideraciones

3.1. Problema jurídico por resolver

¿Han vulnerado las accionadas los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la actora, al no realizarle el procedimiento deprecado, pese a existir la orden de autorización del servicio, bajo el argumento de la inexistencia de convenio vigente?

3.2. Del derecho a la salud.

En la Constitución Política se expresa que la salud es un servicio público de carácter esencial y obligatorio que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas. Por eso mediante la Sentencia T-115 de 2013, el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó lo siguiente:

> *"(…) la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, ello porque el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías -aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal.*
>
> *(…) Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana."*

Asimismo ha considerado la Corte Constitucional que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud no están obligados a soportar las cargas de los trámites administrativos que deban surtirse entre las IPS y las EPS, toda vez que es obligación de las diferentes entidades intervinientes en el sistema, garantizar el acceso a los servicios de salud en forma oportuna, eficiente y con calidad. Sobre el particular expresó en sentencia T- 384 de 2013, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa:

> *"Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.*
>
> *Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario*

no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud."

3.3. Caso concreto

De acuerdo al contenido de la contestación de la demanda de tutela, no existe discusión alguna respecto a que Diana Carolina Quintana Parra tiene derecho a que la Dirección Seccional de Sanidad Risaralda – Policía Nacional, le preste el servicio de salud que requiere, al punto que la entidad aseguró que el procedimiento será autorizado, incluso cuando con en el escrito de tutela se había aportado la orden de servicios en ese sentido (folio 16). No obstante, lo cierto es que a la fecha no existe constancia alguna que permita concluir que se ha realizado la Flebografía Pélvica, toda vez que la EPS alega no contar con las instalaciones o recursos físicos que lo permitan, teniendo que contratar con una IPS externa el servicio, misma que para el caso de marras es la vinculada Cardiólogos del Café S.A.S., centro de salud que según constancia de notificación aseguró que Hemodinámica es tan sólo una dependencia de la sociedad, por lo que si bien corresponde a la entidad la acción, en adelante será denominada Cardiólogos del Café S.A.S., tal como se manifestó en la contestación.

En ese orden de ideas, al negársele a la actora el servicio ordenado por su médico tratante, por considerarlo necesario para el restablecimiento de su salud y garantizar su integridad física, según se observa en la historia clínica (folios 4 a 15), bajo el argumento de dificultades administrativas (agotamiento del presupuesto para la presente anualidad), se le trasladaron cargas que no es de su competencia asumir, como lo es verificar la vigencia de los contratos de prestación de servicios de salud entre la EPS y las instituciones asignadas o el manejo presupuestal de las diferentes entidades, configurándose la vulneración a los derechos fundamentales alegada en la demanda.

Ahora pretende la EPS que se declare improcedente la presente acción por hecho superado, supuestamente porque se autorizará el procedimiento deprecado sin la intervención del Juez Constitucional. No obstante, ya una autorización ese talante se dio el 7 de octubre de 2015, con orden de servicio No. 31909, en la que se solicitó a Cardiólogos del Café (Hemodinamia Cardiólogos) el servicio objeto de la presente acción, negándose aquella a la prestación del procedimiento por motivos presupuestales; en protección al derecho fundamental a la salud, se ordenará a Cardiólogos del Café S.A.S (Hemodinamia Cardiólogos) prestar a favor de la señora Diana Carolina Quintana Parra el servicio descrito en la orden de servicios No. 31909 y contratado por la EPS Sanidad, con cargo a esta entidad, la cual deberá reconocer y pagar el costo en el que incurra la IPS en la realización del procedimiento.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de Diana Carolina Quintana Parra.

SEGUNDO: ORDENAR a Cardiólogos del Café S.A.S (Hemodinamia Cardiólogos), a través de su representante legal, Dr. Emilio Vidal Osorio Vásquez o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realicé a favor de Diana Carolina Parra el procedimiento denominado Flebografía Pélvica, descrito en la orden de servicios No. 31909 de la EPS Sanidad.

TERCERO: ORDENAR a la Seccional de Sanidad Risaralda – Policía Nacional, a través de su Director el Teniente Coronel Juan Pablo Ávila Chacón, que reconozca y pague a Cardiólogos del Café S.A.S, el costo del procedimiento Flebografía Pélvica, así como los demás costos que se deprendan del anterior y en los que incurra la institución en la atención de Diana Carolina Quintana Parra, y que sean obligación de la EPS-S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria